

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. -- *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 259.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 de Mayo último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra en 4 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 11 de Diciembre próximo pasado promovida por D. José Camargo, vecino de Ronda en solicitud de que se le señale el uniforme con que debe usar la charratera que le fué concedida sobre el de Miliciano nacional. Enterada

S. M. y conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Abril último se ha servido resolver que tanto este como los demas Milicianos á quienes se concedió el caracter fuero y distintivo de Subteniente del Ejército, puedan usarlo sobre el uniforme asignado á los retirados del mismo.»

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los interesados. Leon 2 de Julio de 1846. Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 260.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

He dado cuenta al Gobierno provisional de una esposicion de 17 del corriente, en que la compañía de diligencias generales de España, se queja de la intimacion hecha por el Ayuntamiento de Madridejos al Maestro de

Postas de aquella Villa y de Cañada de la Higuera, declarando quedar sujetos á embargo las mulas y caballos que tiran de los coches de las diligencias; y en atención á los perjuicios que se originarían al servicio público de ser llevada á cabo esta determinacion, ha acordado el Gobierno provisional prevenga V. S. al Ayuntamiento Constitucional de Madrideojos que se abstenga en adelante de embargar las caballerías destinadas al servicio de diligencias.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que tenga esacto cumplimiento por los Alcaldes de esta Provincia. Leon 9 de Junio de 1846. Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

*Comision de Instruccion primaria de Leon.
Numero 261.*

A fin de que tenga esacto cumplimiento la circular de la Direccion general de instruccion pública de 5 del próximo mes pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 48 de 17 de Junio. Esta Comision ha acordado hacer las prevenciones siguientes.

1.^a Los Ayuntamientos incluirán en sus respectivos presupuestos municipales como uno de sus gastos obligatorios, para la dotacion de los maestros de los pueblos que bien por sí solos, ó reunidos á otros, el número de sus vecinos no llegue á ciento y no baje de sesenta, que por carecer de recursos no hayan podido establecer escuelas de instruccion primaria elemental completa, la cantidad de quinientos reales y la de doscientos cuarenta para los sences precisos á la enseñanza: en los de treinta vecinos hasta sesenta, la dotacion de los maestros será la de trescientos sesenta reales, y la cantidad para cubrir los gastos de enseñanza la de ciento cuarenta: en los pueblos de menos de treinta vecinos, la asignacion de aquellos será la de doscientos cincuen-

ta reales y la cantidad de ciento para cubrir las atenciones de la escuela: respetándose las dotaciones que en algunos de estos pueblos hubiesen los maestros, siendo mayores que las designadas.

2.^a Las mismas corporaciones incluirán igualmente en los presupuestos municipales, las dotaciones que hoy perciben los maestros de escuela elemental completa, como la cantidad de trescientos veinte reales cuando menos para los gastos de enseñanza.

3.^a En los pueblos en que las escuelas solo subsistan una parte del año el pago de las dotaciones de los maestros se verificará en dos plazos, á el darse principio á la escuela, y al finalizarse esta, y en los que sea de todo el año los pagos se ejecutarán mensualmente.

4.^a Las Comisiones locales vigilarán incesantemente á los Ayuntamientos recordándoles el esacto cumplimiento de las anteriores disposiciones manifestando el celo ó indiferencia con que hubiesen sido observadas.

5.^a Las mismas Comisiones pondrán en conocimiento de esta superior cada tres meses los pagos hechos á los maestros por los Ayuntamientos. Leon 1.^o de Julio de 1846. = Francisco del Busto, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Direccion general de Minas. = N. 262.

El Sr. Director general de Minas, con fecha 26 del mes ultimo, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.

A fin de que no vuelva á repetirse el caso de que los empleados del ramo retrasen su presentacion en los destinos para que son nombrados, mas tiempo que el permitido por disposiciones ge-

nerales, y evitar así los perjuicios que se siguen al servicio y á la subordinacion, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en lo sucesivo trascurrido que sea un mes sin presentarse á tomar posesion de ellos, se declaren vacantes los destinos, y se proceda á su inmediata provision en los términos que correspondan; entendiéndose que los nombrados que no se presentasen dentro de dicho plazo, sean ó no facultativos, renuncian por este hecho sus empleos. Es asimismo la voluntad de S. M. que en el cumplimiento de esta orden notolere V. S. en lo sucesivo la mas pequeña falta.²⁹

Lo que traslado á V. S. para la respectiva inteligencia de los empleados del ramo que sirven en esa Inspeccion de su cargo, y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1846.—Rafael Cavanillas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su notoriedad. Leon 4 de Julio de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

Anuncios Oficiales.

Habiendo dispuesto la Direccion general del Tesoro público por orden de 25 del corriente, comunicada á esta Seccion en 26 del mismo por el Sr. Intendente de esta Provincia, que los herederos de los 5 sacerdotes esclaustrados fallecidos, á saber: D. Marcos Martinez Mercadillo, Benedictino, D. Valeriano Rodriguez, Bernardo, D. Francisco Hernandez, Dominico, D. Bernardo Campillo, Descalzo y D. Francisco Dominguez Matilla, Francisco: presenten en un breve término en esta oficina nuevos documentos que acrediten la aptitud legal de tales para el percibo de los devengos de aquellos; se pone en conocimiento de los herederos interesados para que cumplan con lo que se les previene y no les

pare el perjuicio, que de no verificarlo habrá de resultarles.

Leon 30 de Junio de 1846.—P. E. de G. E. O. 1.º, Santiago Valcarve Armesto.

TRATADO TEORICO Y PRÁCTICO

de la fermentacion espirituosa,
aplicable

al arte de fabricar vinos y aguardientes, con
mostos naturales y artificiales,

POR D. JOSÉ MARÍA RUIZ PEREZ,

propietario cultivador, socio de varias corporaciones,
científicas y artísticas, Gefe político cesante.

Nada se adelantará en la fabricacion del vino mientras que se ignore la teoria ó esplicacion de las causas en que consiste la fermentacion espirituosa, cuyo exacto conocimiento es debido á muy recientes investigaciones.

La importancia de la industria viñera en la Peninsula y el atraso en que se halla, han estimulado al autor de esta obra á vulgarizar una materia que aun no ha salido del limite de las ciencias, poniéndola al alcance de todos los viñadores y cosecheros de vino, con el fin de promover este útil ramo de la agricultura, en el que por ignorancia se estan sufriendo considerables pérdidas, y al mismo tiempo facilitar que nuestra industria pueda competir con la extranjera y aun aventajarla.

Un tomo en 4.º su precio 25 rs. en Madrid Gabinete de lectura.

Agencia de Negocios por suscripcion. Calle de la Magdalena, número 21 cuarto segundo.

Muchos son los establecimientos de esta clase que hay en esta córte, y muy pocos los que han correspondido á las esperanzas de sus fundadores. Este solo inconveniente bastaria para que desistieran de su propósito los que suscriben, si se sintiesen animados de otro deseo que el de

trabajar honradamente y ser útiles á sus conciudadanos, sin pretensiones de obtener mas ganancias que la equitativa retribucion de su trabajo. Convencidos, de que la actividad, el desinterés, y sobre todo la buena fé, son la base fundamental de los establecimientos de esta especie, sujetarán á estos principios el desempeño de los negocios que se les confien, y en los casos necesarios, presentarán garantías, que son siempre los mejores promesas, en lugar de alagueños crecimientos.

Por las condiciones reciprocas entre los suscritores y la Agencia, marcadas á continuacion, se ve que cualquiera persona por una retribucion insignificante se encuentra servida en todos los negocios de mas ó menos importancia que puedan ocurrirsele en la córte, con la seguridad de que han de ser eficazmente desempeñados porque en ello está interesado el crédito del establecimiento.

Si logramos merecer una confianza que nos alente á mayor empresa, acaso un dia daremos á este negocio toda la estension y latitud de que es susceptible; pero lo haremos cuando hayamos adquirido el crédito que nos habrán grangeado nuestros servicios y nuestro celo por los intereses de las personas que nos favorezcan.

Obligaciones que el establecimiento se impone para con los suscritores.

1.º Se hará cargo de la presentacion de las solicitudes que se le remitan, y cuidará de su mas pronto y favorable despacho, avisando el curso y resultados de ella á los señores suscritores interesados.

2.º Admitirá poderes para entablar reclamaciones judiciales y extrajudiciales, cobranzas de pensiones, cupones del 3 por 100, haberes de todas clases, ect., ect.

3.º Se encargará igualmente de la compra y venta de toda clase de documentos de crédito del Estado; acciones de sociedades industriales y mercantiles, de minas, de géneros y artículos de todas clases, cuidando de su remision al punto que se le designe.

4.º Contestará á correo seguido, ó al siguiente inmediato, á cuantas preguntas se le hagan sobre alta y baja de precios en el mercado general de esta córte, valor de los efectos públicos, de acciones de sociedades ect.

5.º Presentará en la direccion de la caja de amortizacion y liquidacion de la deuda pública, los créditos que se le remitan para liquidar, renovar y convertir, y para capitalizar los intereses vencidos.

6.º Un representante del establecimiento asistirá y hará proposiciones con sujecion á las órdenes que se reciban, á los remates con el gobierno, de suministros de fincas nacionales y demas, dando aviso del resultado sin pérdida de correo.

Al efecto deberán los suscritores remitir un poder al establecimiento para ser representados en el remate, ó igualmente una carta para una casa de comercio á fin de que esta le garantice como se requiere por las proposiciones que haga,

no excediendo estas el limite de las órdenes que se le hayan comunicado.

7.º Hará pagos de los plazos de fincas nacionales.

8.º Cuando alguno de los suscritores de provincia venga á Madrid, le acompañará si gusta un dependiente del establecimiento para hacerle ver lo mas notable de la córte en monumentos, edificios públicos y de particulares, proporcionándoles entrada para ver las posesiones de S. M.

9.º Cuidará tambien de tener habitacion buscada en casa de huéspedes, fonda ó posada, á todo suscriptor que lo encargue con alguna anticipacion, indicando el precio que quiera satisfacer por hospedaje.

Quedan marcadas las obligaciones del establecimiento para con sus suscritores. Estos por su parte contribuirán con lo siguiente:

1.º Con el pago adelantado del importe de su suscripcion que será de

30 rs. por tres meses.

50 por seis id.

80 por un año.

2.º Los Ayuntamientos y corporaciones que tengan á bien suscribirse abonarán doble cuota que la marcada para los suscritores particulares.

3.º En el pago y cobro de letras de cantidades que excedan de mil rs., asi como en la compra y venta de toda clase de efectos y frutos abonarán la comision de 1/4 por 100 sobre el importe de unas ó el valor de los otros.

4.º Dirigirán la correspondencia, franca de porte, á la direccion de la Agencia, que queda establecida desde hoy en la calle de la Magdalena, número 21, cuarto segundo.

5.º Siempre que algun suscriptor encargue la compra de efectos de cualquiera clase, ó confie á la Agencia una comision en que esta haya de hacer algunos desembolsos, deberá remitir al hacer el encargo los fondos necesarios para él en libranza sobre esta córte.

6.º Debe entenderse que la empresa no se obliga á otra cosa que al desempeño personal de los negocios que se pongan á su cuidado; de modo que cuando se calcule que pueden ocurrir gastos imprevistos, el establecimiento hará inmediatamente indicacion de la suma á que aquellos puedan ascender, para que en su vista el suscriptor decida si le conviene ó no que se continúen las gestiones bajo aquel concepto. En caso afirmativo se considerará obligado al pago del desembolso que se haga por su cuenta.

7.º Las suscripciones se harán en las capitales de provincia y cabezas de partidos por conducto de los comisionados de la Empresa del periódico «El Español» y en los puntos donde no los hubiere dirigiendo carta franca de porte á la Direccion de la Agencia, y acompañando al aviso libranza sobre correos, descontado el premio, á la orden de los Directores de la misma.

Para asegurar la responsabilidad por los fondos, papeles de crédito y demas objetos de valor, que remitan los suscritores al establecimiento, facilitará este las garantías necesarias, con personas de notoria responsabilidad en esta córte y en las capitales de provincia.

Madrid 1.º de Junio de 1846.—Los Directores, Joaquin Alonso.—Francisco Vergara

Leon: imprenta de Lopetedi.